

Amplian Art. 19º del Decreto Ley No. 17537 que prohíbe a los procuradores tomar parte en los juicios donde el Estado interviene

DECRETO-LEY N° 18411

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la defensa de los intereses y derechos del Estado se ejercita judicialmente por intermedio de los Procuradores Generales de la República, quienes tienen la plena representación del Estado en juicio y ejercitan su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que el Estado actúa como demandado, demandante, denunciante o parte civil;

Que cada Procuraduría General de la República está integrada, además del Procurador Titular, por un Procurador Adjunto y por Abogados Auxiliares y personal de Secretaría;

Que los Procuradores Generales no pueden intervenir como Abogados ni apoderados de litigantes, en los juicios en los que el Sector Nacional sea parte;

Que de conformidad con el Artículo 322º de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 14605, los Abogados que forman Estudios colectivos podrán sustituirse indistintamente en el patrocinio de los asuntos a su cargo y se representarán unos a otros, para fines profesionales, ante los Jueces y Autoridades;

Que el austero cumplimiento de los deberes de función y profesionales, concordantes con la ética profesional del Abogado, determina la incompatibilidad de los Procuradores Generales de la República, Procuradores Adjuntos,

Abogados Auxiliares, personal letrado de Secretaría, Abogados que con cualquiera de los indicados formen Estudios colectivos, para que puedan intervenir como Abogados y/o apoderados de litigantes en los juicios en los que el Sector Público Nacional sea parte;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo Único. — Ampliase el Artículo 19º del Decreto-Ley N° 17537 en la forma siguiente:

“La prohibición precedente se hace extensiva a los Procuradores Adjuntos, Abogados Auxiliares, personal letrado de Secretaría, y a Abogados que formen Estudios colectivos con cualquiera de ellos.

Esta prohibición no rige cuando se trata de causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos setenta.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General F.A.P. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Teniente General F.A.P. JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. ALFREDO ARRISUENO

CORNEJO, Ministro de Educación

General de Brigada EP. ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior. Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Contralmirante AP. JORGE DELLEPIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. LUIS E. VARGAS CABAILLERO, Ministro de Vivienda.

Mayor General F.A.P. ROLANDO CARO CONSANTINI, Ministro de Salud. General de Brigada EP. JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones. Encargado de la Cartera de Pesquería.

General de Brigada EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de setiembre de 1970.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General F.A.P. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.